

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente actuación, con memorial a través del cual el apoderado judicial del incidentalista, formula oportunamente recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto No. 959 de octubre 8 de 2020. Sírvase proveer. Palmira, Valle, 12 de noviembre de 2020.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1111**

Palmira, Valle del Cauca, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención a la constancia secretarial, ingresa el proceso a despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el procurador judicial del incidentalista, contra la providencia No. 959 del 8 de octubre de 2020, por medio de la cual se dispone no reponer y negar por improcedente la apelación formulada en contra del auto No. 821 de septiembre 1 de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia motivo de inconformidad, el Juzgado decide no reponer el proveído No. 821 de septiembre 1 de 2020, por encontrarlo ajustado a las normas procedimentales aplicables para el asunto.

DEL RECURSO

El inconforme ataca las consideraciones del Juzgado, insistiendo en que se debe ordenar la terminación del proceso, considera que el demandante desiste de la entrega del inmueble en la diligencia y a su juicio se confirma lo anterior al guardar silencio del traslado del incidente propuesto.

Aduce, que continuar con el trámite del incidente por el mismo propuesto es un desgaste procesal, toda vez que el objeto de la actuación es entregar materialmente el inmueble y como ésta no se pudo materializar queda sin fundamento sustancial la continuidad del proceso, refiriendo que máxime por coexistir proceso de pertenencia contra el aquí demandante, indicando que se allegaron oportunamente las documentales que así lo acreditan.

Concluye, aseverando que las pruebas aportadas con la oposición son suficientes para declarar probada la oposición, reiterando que no hubo insistencia del apoderado de la parte demandante, quien además no descorre el traslado.

Finalmente, enuncia que la carga de la prueba de desvirtuar la oposición propuesta recae en el extremo activo. En consecuencia, solicita reponer el auto atacado y de no acogerse sus planteamientos se conceda la Queja.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo preceptuado en el artículo 318 inciso 4 del Código General del Proceso, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos no decididos en el anterior, porque de permitirse la reposición de reposición, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar cumplimiento a su cometido.

Descendiendo al caso concreto, observa esta judicatura que el escrito motivo de estudio contiene argumentos similares al precedente, planteamientos que evidentemente fueron objeto de análisis, estudio y de decisión en el auto atacado, por lo que el Despacho se mantendrá en lo expuesto en el proveído recurrido.

No obstante, se hace claridad al memorialista que el incidente de oposición a la entrega formulado por el mismo recurrente, únicamente se decidirá de fondo, una vez se practiquen las pruebas ordenadas en el auto que insistentemente ataca el inconforme, atendiendo los lineamientos del artículo 309 del CGP, y no antes, como pretende insinuar de manera desacertada el quejoso, aunado a lo anterior, cabe recordar que la carga de la prueba en los asuntos civiles, concretamente en el incidente de oposición a la entrega en estudio, es de exclusividad del incidentalista, conforme el artículo 167 en concordancia con el canon 309 del CGP.

Adicionalmente, se itera al petente que el auto atacado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP., como tampoco existe norma especial que lo contemple como apelable, toda vez que la providencia interlocutoria No. 959 de octubre 8 de 2020, hoy motivo de inconformidad, resuelve reposición del auto por medio del cual, se ordena la práctica de pruebas.

Ahora, como el apoderado judicial del recurrente indica que formula en subsidio recurso de Queja, será concedido ante el Superior, por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso de Reposición interpuesto en contra del auto No. 959 de octubre 8 de 2020, por la anotado en precedencia.

SEGUNDO.- Se ordena remitir las copias digitalizadas de la totalidad del expediente a la oficina de reparto, para que se surta la queja ante el Superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf45170bc7dc0cd39c2cb016ee8cee70e59e1254057bc624d6d95b1d0e53780**

Documento generado en 12/11/2020 02:05:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>